

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

ACUERDO No. JD-01-2022
(de 4 de febrero de 2022)

"Que establece el proceso administrativo sancionatorio
de la Superintendencia de Sujetos no Financieros".

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como los sujetos obligados establezcan, entre otros aspectos, medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y las consecuencias del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante BC/FT/FPADM);

Que los organismos de supervisión tienen entre sus atribuciones supervisar que todos los sujetos obligados cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia del régimen de prevención de BC/FT/FPADM, así como imponer las sanciones correspondientes por su incumplimiento;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, los organismos de supervisión establecerán el procedimiento sancionatorio a seguirse, en cumplimiento con la Ley, sus modificaciones y reglamentación, así como demás leyes especiales sobre la materia;

Que el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece los criterios mínimos que se tomarán en consideración para la imposición de sanciones, así como también la clasificación de estas, de acuerdo a su gravedad y los tipos de sanciones;

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020 creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros, como organismo de supervisión y regulación, asumiendo las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros;

Que la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, que crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas constituidas o registradas bajo las leyes de la República de Panamá, designa a la Superintendencia de Sujetos no Financieros como administradora de dicha herramienta tecnológica, con facultades de custodia, seguridad de la información; así como autoridad competente para aplicar sanciones derivadas de su incumplimiento;

Que la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros emitió el Acuerdo No. JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que establece el procedimiento sancionatorio en materia de régimen de prevención de BC/FT/FPADM, dirigido a sujetos obligados no financieros, de conformidad con las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación;

Que la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, introdujo importantes modificaciones al régimen de prevención en materia de BC/FT/FPADM, incluyendo el aumento de las sanciones contempladas, los criterios para la imposición de sanciones y nuevas



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 2

competencias en cuanto a la potestad sancionadora de la Superintendencia de Sujetos no Financieros;

Que, por lo antes expuesto, se hace necesario adoptar un proceso administrativo sancionatorio dinámico y congruente con la nueva normativa, atendiendo a los principios del debido proceso, que establezca claramente el procedimiento sancionatorio a seguirse, garantizando la transparencia de las actuaciones para beneficio de todas las partes y la efectividad en la implementación de la normativa que comprende el régimen de prevención de BC/FT/FPADM;

Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros;

RESUELVE:

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Establecer el proceso administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, aplicable a los sujetos obligados no financieros por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones, el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015 y en los Acuerdos y/o Resoluciones emitidas por la Junta Directiva y el Superintendente; así como a los agentes residentes y personas jurídicas por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones, reglamentación y los Acuerdos y/o Resoluciones emitidas por la Junta Directiva o el Superintendente para su aplicación.

Artículo 2. Régimen de prevención. Para efectos de este Acuerdo se entiende por régimen de prevención de BC/FT/FPADM, las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus respectivas modificaciones y reglamentaciones, así como los Acuerdos y/o Resoluciones emitidas por la Junta Directiva o el Superintendente y otras disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El proceso administrativo sancionatorio aplicará a todos los sujetos obligados no financieros indicados en el artículo 40 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación; así como a los agentes residentes o a las personas jurídicas que resulten responsables por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación.

Artículo 4. Principios. El proceso administrativo sancionatorio se regirá por los principios siguientes:

1. **Confidencialidad.** La Superintendencia tomará las medidas necesarias para garantizar y preservar la confidencialidad de la información y documentos que se presenten o que hayan sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
2. **Debido proceso.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento.
3. **Economía.** El procedimiento se realiza procurando que transcurra con el menor número de actos procesales. Tanto la Superintendencia como las partes del proceso evitarán actuaciones innecesarias por las cuales se pretenda dilatar el procedimiento.



Acuerdo No. JD-01-2022

Pagina 3

4. **Imparcialidad.** La Superintendencia decidirá o resolverá el proceso administrativo sancionatorio en desapego al sujeto de proceso y estricta aplicación de la ley.
5. **Legalidad.** Ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o por autoridad que no sea competente de acuerdo con la ley o reglamentos.
6. **Proporcionalidad.** La Superintendencia procurará el equilibrio en el ejercicio de su facultad sancionatoria, aplicando una escala de sanciones específicas, proporcionales y disuasivas, atendiendo a la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto del proceso.

TÍTULO II LOS SUJETOS DEL PROCESO

Artículo 5. Sujetos del proceso. Se consideran sujetos del proceso administrativo los sujetos obligados no financieros indicados en el artículo 40 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación; así como a los agentes residentes o a las personas jurídicas que resulten responsables por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación.

Artículo 6. La Superintendencia. La Superintendencia, como organismo de supervisión en materia de prevención de BC/FT/FPADM y como administrador del Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas (en adelante el Sistema Único), tiene competencia privativa para iniciar procesos administrativos e imponer sanciones a los sujetos del proceso por las infracciones al régimen de prevención, en los términos establecidos en dichas normativas.

Artículo 7. El Superintendente. El Superintendente es competente para imponer las sanciones a los que resulten responsables de la infracción al régimen de prevención.

Artículo 8. Intervención de los sujetos del proceso. Las actuaciones de los sujetos del proceso podrán efectuarse ya sea directamente o por medio de su representante legal o por sus apoderados legales, que deberán ser abogados idóneos de la República de Panamá, conforme a poder otorgado con arreglo a las formalidades y requisitos legales, con las excepciones que se establecen en materia de información reservada.

Con respecto a los apoderados legales, siempre que presenten un poder, se admitirá si está otorgado con los requisitos legales o se ordenará mediante resolución su corrección para que en el término de cinco (5) días hábiles, el sujeto del proceso subsane los defectos de que adolece, sin invalidar lo actuado.

Los apoderados legales, debidamente acreditados, podrán designar por escrito pasantes para su constancia en el expediente respectivo.

Tanto los sujetos del proceso como sus apoderados legales deberán hacer constar en el expediente un correo electrónico válido, donde puedan recibir notificaciones en los casos que establece la presente Acuerdo.

Artículo 9. Principios que rigen las actuaciones de los sujetos del proceso y sus apoderados. Los sujetos del proceso y sus apoderados deberán comportarse



Acuerdo No. JD-01-2022

Página 4

con lealtad y probidad dentro del proceso administrativo sancionatorio, absteniéndose de prácticas dilatorias, de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos; guardando, por tanto, el debido respeto a los funcionarios de la Superintendencia.

Asimismo, deberán comparecer a la Superintendencia cuando sean citados, prestarán la debida colaboración y atenderán los requerimientos de información o documentación que le sean solicitados, así como las instrucciones para la práctica de pruebas u otras diligencias.

El Superintendente podrá disponer la tacha de las expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas en los escritos presentados, sin perjuicio de las acciones que correspondan. La resolución que ordene la tacha es de mero obedecimiento.

TITULO III PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDINARIO

Capítulo I Remisión del Expediente

Artículo 10. Remisión del Expediente. En los casos en que la supervisión a cargo de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia, ya sea de oficio o requerimiento de autoridad competente, concluya con un Informe que determine la existencia de hallazgos o motivos concluyentes para considerar posibles infracciones al régimen de prevención, el expediente correspondiente, incluyendo dicho Informe, será remitido a la Dirección de Regulación de Sujetos no Financieros de la Superintendencia, quien estará a cargo de gestionar el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

Capítulo II Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ordinario

Artículo 11. Inicio del Proceso. Una vez recibido el expediente en la Dirección de Regulación de Sujetos no Financieros de la Superintendencia, se ordenará el inicio del proceso administrativo sancionatorio a través de resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno por ser de mero trámite.

Artículo 12. Contenido de la resolución de inicio. La resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio deberá contener como mínimo la información siguiente:

1. Identificación del sujeto del proceso;
2. Exposición de los hechos que motivaron el inicio del proceso;
3. Indicación de los hallazgos que evidencien posibles incumplimientos del régimen de prevención;
4. Pruebas recabadas;
5. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas;
6. Término para contestar y presentar los descargos, aducir y solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes para ejercer el derecho a la defensa, el cual será de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución;
7. Fundamento de derecho.

Con la notificación de la resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, los sujetos del proceso, sus apoderados legales debidamente acreditados y los pasantes designados, tendrán acceso al mismo.

W.A.

Capítulo III De las Notificaciones

Artículo 13. Notificaciones personales. La resolución por la cual se ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, la que decide una instancia, la que cite a una persona para que rinda declaración de parte y las demás que expresamente ordene la ley, serán notificadas de manera personal al sujeto del proceso o sus apoderados legales debidamente acreditados.

Si alguna persona no pudiere, no supiere o se negare a firmar, la Superintendencia recurrirá a un testigo y dejará constancia de tal circunstancia. La diligencia de notificación contendrá la fecha y hora en la que se realizó. Se entregará copia simple del respectivo acto administrativo al notificado.

Si el sujeto del proceso o sus apoderados legales que hubieren de ser notificados personalmente no fuere hallado en horas hábiles en el último domicilio registrado ante la Superintendencia, en dos (2) días distintos, será notificado por edicto que se fijará en la puerta de dicho domicilio, y se dejará constancia en el expediente. Cumplidos estos trámites quedará hecha la notificación y surtirá efectos como si se hubiera efectuado personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán remitidos por correo electrónico a la dirección registrada del sujeto del proceso.

Artículo 14. Notificaciones por medios electrónicos. Los demás actos administrativos no listados en el artículo anterior se notificarán al correo electrónico que fuese proporcionado por el sujeto del proceso o sus apoderados legales dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En las notificaciones por correo electrónico se enviará adjunto el documento correspondiente debidamente digitalizado. Para estos efectos, se entenderá surtida la notificación al día hábil siguiente del envío del correo electrónico, el cual se deberá remitir en horas hábiles.

Una vez cumplido estos trámites y transcurrido el término anteriormente señalado, se entenderá legalmente notificado, como si se hubiese efectuado de manera personal y conforme a lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La Superintendencia podrá implementar otros medios de comunicación electrónica legalmente constituidos en el proceso administrativo sancionatorio, a efectos de llevar a cabo las notificaciones, en cuyo caso, preservará la confidencialidad de las actuaciones que se adelanten en el proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 15. Notificaciones por Edicto. Si por cualquier causa no pudiese realizarse la notificación en los términos del artículo anterior, la Superintendencia notificará a través de edicto que se fijará en los estrados del Despacho, conforme a lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Capítulo IV De las Pruebas

Artículo 16. Admisibilidad de las pruebas. Vencido el término establecido en el numeral 6 del artículo 12 del presente Acuerdo, se resolverá mediante resolución que admite o rechaza las pruebas aducidas o presentadas por los sujetos del proceso.



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 6

La Superintendencia podrá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas de oficio que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones del sujeto del proceso, así como la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado del proceso.

Contra la resolución del Superintendente que niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por los sujetos del proceso, cabra recurso de reconsideración y apelación y se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 17. Término para la práctica de pruebas. El término para la práctica de pruebas dentro del proceso se establecerá en la misma resolución de admisión de las pruebas, en un periodo no menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Artículo 18. Prórroga del término para la práctica de pruebas. En atención a la naturaleza, cantidad, complejidad, lugar u otras condiciones relacionadas a la práctica de una prueba, el sujeto del proceso podrá solicitar la prórroga del término concedido inicialmente, hasta por un sólo plazo adicional, que no excederá de diez (10) días hábiles. La Superintendencia emitirá una resolución de mero trámite concediendo dicha prórroga.

Artículo 19. Apreciación de las pruebas. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 20. Medios de pruebas. Se consideran pruebas las testimoniales, las periciales, documentales y todas aquellas contempladas en el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y las establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 21. Pruebas testimoniales. Cuando se traten de pruebas testimoniales, la Superintendencia interrogará al testigo y le pondrá en conocimiento de lo contemplado en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el falso testimonio y el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Capítulo V **De los Alegatos, Resolución Final y Acumulación**

Artículo 22. Alegatos. Concluido el término para la práctica de pruebas, sin necesidad de providencia o de resolución alguna, el sujeto del proceso podrá presentar por escrito sus alegatos, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de finalizado el término de práctica o evacuaciones de las pruebas. Este término es improrrogable.

Artículo 23. Resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio. El Superintendente, una vez surtidas las etapas que corresponden y verificado que no existen vicios que pudieran causar la nulidad del proceso, emitirá una resolución motivada para resolver sobre el fondo del proceso administrativo sancionatorio.

La resolución final se emitirá en atención a los parámetros siguientes:

1. Se identificará al sujeto del proceso, incluyendo sus órganos de control y administración, según aplique;
2. Se establecerán de manera sucinta los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio;



10

Acuerdo No. JD-01-2022
Página 7

3. Se señalará una relación de las principales diligencias y pruebas recabadas que constituyan el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo;
4. En el evento de acreditarse las infracciones al régimen de prevención:
 - a. Se especificará el esquema de incumplimiento, incluyendo las conductas y las personas jurídicas y/o naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento del régimen de prevención;
 - b. Normas infringidas;
 - c. Los criterios aplicados para la imposición de las sanciones;
 - d. La sanción o sanciones impuestas, incluyendo las multas progresivas, así como las circunstancias atenuantes o agravantes establecidas en el presente Acuerdo, según apliquen. De sancionarse en un mismo proceso administrativo sancionatorio dos o más infracciones al régimen de prevención, se impondrá la sanción que resulte de la adición y acumulación de todas las penas impuestas por las infracciones sancionadas.
5. En el evento de no acreditarse infracciones al régimen de prevención se hará constar dicha circunstancia y se ordenará el archivo del expediente;
6. Indicación de los recursos que procedan y término para interponerlos;
7. El fundamento legal.

Artículo 24. Acumulación. La Superintendencia, de oficio o a solicitud de los sujetos del proceso o sus apoderados legales, dispondrá si existen méritos para la acumulación de los procesos en trámite mediante resolución motivada, conforme lo establece el Código Judicial de la República de Panamá. Contra esta resolución no procederá recurso alguno por ser de mero trámite.

Cuando se acumulen dos o más expedientes quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se encuentren en el mismo estado.

TÍTULO IV PROCESO ABREVIADO

Artículo 25. Proceso abreviado. Una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio, los sujetos del proceso podrán, directamente o a través de apoderado legal, presentar memorial de solicitud para acogerse al proceso abreviado, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de los alegatos. Dicho memorial deberá contener el reconocimiento expreso sobre la aceptación del incumplimiento al régimen de prevención.

La presentación de este memorial suspenderá inmediatamente los términos del proceso administrativo sancionatorio ordinario.

Artículo 26. Declaración jurada. El sujeto del proceso que desee acogerse al proceso abreviado deberá rendir, personalmente o mediante apoderado legal debidamente acreditado, ante la Superintendencia una declaración jurada en la que deberá manifestar, previa lectura de los artículos 385 del Código Penal y 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, que la solicitud de proceso abreviado ha sido presentada de manera voluntaria y libre de todo apremio; que desea acogerse al proceso abreviado; que reconoce los incumplimientos al régimen de prevención en que se fundamenta la resolución que da inicio al proceso sancionatorio y que se compromete a subsanar el incumplimiento reconocido.



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 8

El declarante podrá presentar en dicha actuación las pruebas que estime pertinentes en calidad de atenuantes, para la respectiva valoración por parte de la Superintendencia.

Artículo 27. La resolución sancionatoria. El Superintendente fijará las sanciones pecuniarias, de acuerdo con los criterios para la imposición de sanciones, las pruebas presentadas y el porcentaje atenuante aplicado por el reconocimiento del incumplimiento por parte del sujeto del proceso.

La resolución motivada por la cual se impone la sanción correspondiente dará por terminado el proceso administrativo sancionatorio y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Sanción pecuniaria en el proceso abreviado. El Superintendente considerará el reconocimiento del incumplimiento como un atenuante del cuarenta por ciento (40%) de la sanción pecuniaria que corresponda.

Las sanciones pecuniarias impuestas producto de la aplicación de la atenuante del proceso abreviado no podrán ser inferiores al monto mínimo establecido para las sanciones aplicables de conformidad con el régimen de prevención.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

Capítulo I Escala de Sanciones

Artículo 29. Sanciones aplicables. Se establece la siguiente escala de sanciones, aplicable por la Superintendencia al sujeto del proceso, según corresponda, por infracciones al régimen de prevención en materia de BC/FT/FPADM:

1. **Amonestación:** Sanción disciplinaria que contiene una advertencia, aplicable, por una única vez, por infracciones de gravedad leve de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación;
2. **Multa o Sanción Pecuniaria:** sanción con valor monetario aplicable a infracciones al régimen de prevención, que podrá ser aplicada sin perjuicio de la aplicación de sanciones de carácter disciplinario o suspensión de derechos corporativos, en los casos que aplique;
3. **Multa Progresiva:** sanción de carácter accesorio con valor monetario preestablecido por un monto fijo diario, aplicable en todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones del régimen de prevención perdure en el tiempo y hasta que se subsane la violación o hasta que se alcance la cuantía o el término expresamente indicado en el presente Acuerdo.
4. **Sanción de carácter disciplinario:** sanciones administrativas accesorias, aplicables exclusivamente a infracciones de gravedad máxima a las sanciones Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación, tales como cancelar, retirar, restringir, remover o suspender la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades llevadas a cabo por el sujeto obligado no financiero, que corresponderá imponer al organismo regulador correspondiente que la haya otorgado.
5. **Suspensión de derechos corporativos:** sanción específica impuesta a las personas jurídicas por infracciones a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación, impidiendo la inscripción de acto, documento y/o acuerdo ante el Registro Público de Panamá y la expedición



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 9

de certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Artículo 30: Amonestación. Atendiendo al criterio de la sana crítica, la Superintendencia podrá imponer, mediante resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio, amonestación escrita de carácter público como sanción disciplinaria.

Artículo 31: Montos de las Multas o Sanción Pecuniaria. Las sanciones de carácter pecuniario por infracción a las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación tendrán un mínimo de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y un máximo de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00). Cuando correspondan a infracciones de la Ley 129 de 17 de 2020, sus modificaciones y reglamentación, serán de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y un máximo de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00) por cada persona jurídica cuya información no sea registrada o actualizada.

La imposición de la multa o sanción pecuniaria se fijará en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente o la resolución motivada que impone las sanciones inmediatas, según aplique.

Artículo 32. Montos de las multas progresivas. Cuando corresponda la aplicación de una multa progresiva por incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación, la misma se impondrán a razón de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) diarios por cada día en que perdure el incumplimiento hasta un máximo de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00). Cuando corresponda por incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación, la misma se impondrá a razón de quinientos balboas (B/.500.00) diarios hasta que se subsane el incumplimiento por un término máximo de seis (6) meses.

La multa progresiva se fijará tanto en la misma resolución que imponga la sanción pecuniaria principal como en la que se fijan sanciones inmediatas y se computará a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución.

El monto total de la multa progresiva a ser cancelada por el sujeto del proceso se definirá mediante resolución de mero trámite que se emitirá una vez quede ejecutoriada la resolución que la fijó, siempre que se haya subsanado el incumplimiento o se haya alcanzado el monto o el término máximo contemplado en el presente artículo.

Artículo 33. Sanciones de carácter disciplinario. Cuando la gravedad máxima de la infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación así lo amerite, la Superintendencia solicitará, mediante resolución motivada, al organismo regulador que la haya emitido, la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por el sujeto obligado no financiero.

Artículo 34. Suspensión de derechos corporativos. Cuando se advierta el incumplimiento de las personas jurídicas de contar con un agente residente debidamente registrado o cuando no hayan sido registrados o actualizados en el Sistema Único los datos de la persona jurídica o de los beneficiarios finales, la Superintendencia ordenará al Registro Público de Panamá, mediante resolución motivada, la suspensión de los derechos corporativos de tal persona jurídica hasta tanto el incumplimiento sea subsanado, de conformidad con el artículo 318-A del Código Fiscal.



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 10

Artículo 35. Publicidad de las sanciones. Una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas, la Superintendencia publicará a través de su página web las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto del proceso sancionado, así como el tipo y monto de la sanción pecuniaria, según aplique.

La publicidad de estas sanciones será por un término de dos (2) años, salvo en el caso de las amonestaciones que será de seis (6) meses. En ambos casos, el plazo será contado a partir de que la resolución sancionatoria quede debidamente ejecutoriada.

Artículo 36. Cobro de las sanciones. Cualesquiera multas impuestas con motivo de la infracción al régimen de prevención deberán ser canceladas en el término de hasta noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que fije la sanción y contra la cual no se interpone recurso alguno.

De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice el cobro de la multa por medio de la jurisdicción coactiva a favor del Estado.

Capítulo II Criterio y rangos de sanciones

Artículo 37. Criterios para la imposición de sanciones. Para imponer la escala de sanciones previstas en este Título, la Superintendencia tomará en consideración los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la falta, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el presente Acuerdo;
2. El grado de reincidencia, según se define en el presente Acuerdo;
3. La magnitud del daño, evaluando los beneficios percibidos por el sujeto del proceso, así como los daños materiales y perjuicios morales potenciales o materializados al sector donde ejerce la actividad;
4. El tamaño del sujeto del proceso, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 33 de 25 de julio de 2000 y sus modificaciones, cuyos ingresos brutos o facturación anual serán declarados bajo la gravedad de juramento por el sujeto del proceso, así como validados mediante certificación refrendada por un Contador Público Autorizado (CPA) y/o comprobación por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, a requerimiento de la Superintendencia.

Artículo 38. Gradación de las sanciones por su gravedad. Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en leve, media y máxima, según se detalla a continuación:

1. **Atendiendo a infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación:**
 - a. **Gravedad Leve:** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros o quienes permitan o autoricen el incumplimiento incurran en infracción, por acción u omisión, en los casos siguientes:
 - a.1 Cumplimiento extemporáneo en el envío de información o documentación que haya sido requerida al sujeto obligado no financiero por la Superintendencia o la Unidad de Análisis Financiero para la



Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo
(en adelante UAF).

- a.2 Cumplimiento extemporáneo de la obligación de realizar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) o cualquier otro reporte que implemente la Superintendencia o la UAF;
- b. **Gravedad Media:** Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros o quienes permitan o autoricen el incumplimiento incurran en infracción, por acción u omisión, en los casos siguientes:
- b.1 Incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente y de mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleva a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas jurídicas;
- b.2 Incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentran bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP), nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final), o de realizar una diligencia ampliada por considerar este perfil como cliente de alto riesgo;
- b.3 Cuando el sujeto obligado no financiero no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo;
- b.4 Cuando el sujeto obligado no financiero no cumpla con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual;
- b.5 Incumplimiento del sujeto obligado no financiero de la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto de que se atiendan los riesgos a los que está expuesto.
- b.6 Incumplimiento del sujeto obligado no financiero de no efectuar reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS) y cualquier otro reporte requerido por la Superintendencia o la UAF.
- b.7 La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad leve.
- c. **Gravedad máxima:** Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados no financieros o quienes permitan o autoricen el incumplimiento incurran en infracción, por acción u omisión, en los casos siguientes:
- c.1 Alterar o manipular información o documentación solicitada por la Superintendencia o la UAF;
- c.2 El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015 cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado no financiero hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza que un hecho u operación estaba relacionado con el régimen de prevención;



Acuerdo No. JD-01-2022

Pagina 12

- c.3 La renuencia de proporcionar información o documentación a la Superintendencia o la UAF;
- c.4 El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo;
- c.5 La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado no financiero sanción en la vía administrativa en el mismo tipo de infracción;
- c.6 El incumplimiento de la obligación de implementar las medidas correctivas establecidas en el Plan de Acción comunicado por el sujeto obligado no financiero a la Superintendencia;
- c.7 Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia;
- c.8 La reincidencia de cualquiera de las faltas de gravedad media.

2. Atendiendo a infracciones a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación:

a. Gravedad leve: Se considerará gravedad leve cuando los agentes residentes o las personas jurídicas incurran en infracción, por acción u omisión, en los casos siguientes:

- a.1 Proveer datos de registro imprecisos o incompletos de las personas jurídicas y/o de los beneficiarios finales de las personas jurídicas ante el Sistema Único;
- a.2 Aportar documentación ilegible o incompleta de las personas jurídicas y/o de los beneficiarios finales de las personas jurídicas en el Sistema Único que imposibiliten la verificación de la información registrada.

b. Gravedad media: Se considerará gravedad media cuando los agentes residentes o las personas jurídicas incurran en infracción, por acción u omisión, en los casos siguientes:

- b.1 Incumplir la obligación de registro y actualización de la información y documentación de las personas jurídicas y/o de los beneficiarios finales en el Sistema Único;
- b.2 Incumplir la obligación de proveer al agente residente la información o documentación requerida por este para identificar al beneficiario final o notificarle de cualquier cambio en la información del beneficiario final;
- b.2 La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad leve.

a. Gravedad máxima: Se considerará gravedad máxima cuando los agentes residentes o las personas jurídicas incurran en infracción, por acción u omisión, en los casos siguientes:

- c.1 La reincidencia del incumplimiento de la obligación de registro y actualización de la información y documentación de las personas jurídicas y/o de los beneficiarios finales en el Sistema Único.



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 13

- c.2 La renuencia de proporcionar información o documentación adicional sobre la persona jurídica y/o el beneficiario final requerida por la Superintendencia;

Artículo 39. Rangos de sanciones. Las sanciones pecuniarias por infracción a las disposiciones del régimen de prevención se impondrán de acuerdo con la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto del proceso, considerando los siguientes rangos:

1. Atendiendo a infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación:

- a. **Gravedad leve:** Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la Ley hasta quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00);
- b. **Gravedad media:** Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la Ley hasta un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00);
- c. **Gravedad máxima:** Podrán ser sancionados con multas desde diez mil balboas (B/.10,000.00) hasta cinco millones balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00);

2. Atendiendo a infracciones a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación:

- a. **Gravedad leve:** Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la Ley hasta diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), por cada persona jurídica no registrada o actualizada;
- b. **Gravedad media:** Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la Ley hasta veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), por cada persona jurídica no registrada o actualizada;
- c. **Gravedad máxima:** Podrán ser sancionados con multas desde diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) hasta cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00) por cada persona jurídica no registrada o actualizada;

Artículo 40. Circunstancias atenuantes o agravantes. La Superintendencia tomará como circunstancias atenuantes o agravantes de las sanciones pecuniarias, las siguientes:

1. **Atenuante:** Subsanación oportuna de la infracción por parte del sujeto del proceso, aplicará una reducción de hasta una cuarta parte de la sanción aplicable.

La cuantía que resulte de la aplicación de la atenuante no podrá ser inferior al monto mínimo establecido para las sanciones aplicables de conformidad al régimen de prevención.

2. **Agravante:**

- a. **La reincidencia:** Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado anteriormente por resolución ejecutoriada de la Superintendencia por incumplimiento al régimen de prevención. En este caso, la sanción



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 14

- pecuniaria aplicable será aumentada hasta una cuarta parte, sin exceder la pena máxima según el rasgo de sanciones;
- b. La renuencia: La omisión o negativa a proveer información o documentación requerida o a subsanar deficiencias advertidas por la Superintendencia. En este caso la sanción pecuniaria aplicable será aumentada hasta en una cuarta parte, sin exceder la pena máxima según el rango de las sanciones;
 - c. La intencionalidad: Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hallazgos, se verifica que ha existido intención de cometer la infracción al régimen de prevención, ya sea por acción u omisión. En este caso la sanción pecuniaria aplicable será aumentada hasta en una tercera parte, sin exceder la pena máxima según el rango de las sanciones;

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES DE APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 41. Sanciones de Aplicación Inmediata. Atendiendo al principio de legalidad y economía que rige el proceso administrativo sancionatorio, se aplicará sanción inmediata a las infracciones por incumplimiento de registro, así como entrega de información o documentación requerida por autoridad competente o falsa declaración comprobada, que en virtud de las disposiciones del régimen de prevención deban ser cumplidos o provistas por los sujetos obligados no financieros dentro del término establecido por la Ley, en cualquier de los casos que se enuncian a continuación:

1. Incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en el envío de información o documentación que haya sido requerida por la Superintendencia o UAF.
2. Cuando se envíe información o documentación incompleta, ilegible o en formato distinto al solicitado, de forma tal que afecte la calidad y valoración de este, la Superintendencia podrá requerir que sea aclarada o corregida, otorgando, por una sola vez, un plazo adicional, el cual será tratado como un nuevo requerimiento de información o documentación para efecto de aplicar la sanción inmediata correspondiente;
3. Por el envío extemporáneo de reportes de transacciones (RTE) a la UAF.
4. Cuando incumplan con requerimientos de registro ante la Superintendencia mediante la respectiva aplicación en línea;
5. Por incumplimiento de registro de las personas jurídicas a quienes se les presten los servicios de agente residente, de conformidad con la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación.
6. En caso de comprobación de falsa declaración de la información registrada de beneficiario final por parte del agente residente o de la persona jurídica, de conformidad con la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación.

Artículo 42: Montos de las sanciones de aplicación inmediata. La sanción inmediata será impuesta considerando los siguientes montos:

1. Aplicable a los numerales 1 al 4 del artículo anterior: Multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) hasta cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), sin perjuicio de multas progresivas a que haya lugar en los casos en que perdure el incumplimiento, según aplique.



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 15

2. Aplicable al numeral 5 del artículo anterior: Los agentes residentes serán sancionados con una multa de mil balboas con 00/100 hasta veinticinco mil balboas con 00/100 (B/. 25,000.00) por cada persona jurídica vigente cuya información no sea registrada, sin perjuicio de las multas progresivas a que haya lugar en los casos que perdure el incumplimiento, según aplique.
3. Aplicable al numeral 6 del artículo anterior: Cuando la Superintendencia compruebe, a través de resolución ejecutoriada por el Órgano Judicial, que el agente residente registró información falsa del beneficiario final o cuando la persona jurídica haya suministrado dolosamente o con falsedad dicha información, se le sancionará con el doble de la pena máxima establecida en la Ley.

Artículo 43: La resolución sancionatoria. El Superintendente fijará las sanciones de aplicación inmediata mediante resolución motivada, tomando en cuenta los criterios de imposición de sanciones aplicables.

Contra la resolución por la cual se impone la sanción inmediata correspondiente cabrá el recurso de reconsideración y apelación y se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 44. Solicitudes de autoridad competente: Cuando los incumplimientos deriven de obligaciones que deben cumplirse ante la UAF, dicha autoridad competente deberá remitir una solicitud de sanción inmediata a la Superintendencia, acompañada de copia compulsada de los requerimientos de información, constancia de envío, constancia de recibo e informe donde se describa en qué consiste el incumplimiento, así como cualquier otro documento que se considere necesario. Así mismo, cuando los incumplimientos deriven de obligaciones que deban cumplirse en el Sistema Único, los funcionarios designados por la Superintendencia deberán notificar al Superintendente del incumplimiento, aportando las constancias correspondientes y solicitando la imposición de la sanción específica.

TITULO VII DE LAS SANCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 45. Sanción Específica. Atendiendo a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones y reglamentación, a la persona jurídica cuyo agente residente no se encuentre debidamente registrado o que no haya sido registrada o actualizada la información o documentación correspondiente en el Sistema Único por su agente residente se les suspenderán los derechos corporativos, de conformidad con el Artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 46. La resolución motivada. El Superintendente ordenará al Registro Público de Panamá, mediante resolución motivada, la aplicación de la sanción específica hasta tanto se subsane el incumplimiento que la ordeno y sea solicitada su reactivación en los términos del Artículo 318-A del Código Fiscal, según aplique. Contra esta resolución no procederá recurso alguno por ser de mero obedecimiento.

Artículo 47. Solicitud de autoridad competente. En tanto los incumplimientos derivan de obligaciones que deben cumplirse en el Sistema Único, los funcionarios designados por la Superintendencia deberán notificar al Superintendente del incumplimiento, aportando las constancias correspondientes y solicitando la imposición de la sanción específica.



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 16

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 48. Recursos administrativos. Contra la resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio y la resolución por la cual se fijan sanciones inmediatas, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración ante el Superintendente y el de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia, en los efectos que le correspondan.

Artículo 49. Recurso de reconsideración. La interposición o anuncio del recurso de reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución o mediante escrito aparte. El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 50. Término para resolver. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto y sustentado, dentro del término oportuno, será resuelto por la Superintendencia, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del referido recurso.

Artículo 51. Recurso de apelación. El recurso de apelación será interpuesto y/o sustentado ante la Superintendencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, la Superintendencia emitirá una resolución de mero trámite admitiendo el recurso y a su vez deberá señalar el efecto en el que se concede el mismo; o en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no se admitió el recurso.

Cumplido lo anterior, se remitirá el expediente mediante nota a la Junta Directiva de la Superintendencia, con el objeto de que esta resuelva la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, si no hubiere pruebas que practicar en segunda instancia.

Artículo 52. Todo recurso presentado fuera de los términos que señala el presente Título será rechazado de plano por extemporáneo por medio de resolución que será de mero trámite, no dando lugar a recurso alguno en su contra por la vía administrativa.

TÍTULO IX CONFIDENCIALIDAD

Artículo 53. Confidencialidad y reserva de información. La información obtenida, ya sea de oficio o de las supervisiones realizadas por la Superintendencia, deberán mantenerse en estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo establecido en el régimen de prevención.

Artículo 54. Información y documentos del expediente. El expediente, así como la información y documentos que lo conforman serán de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia; al que sólo tendrán acceso, además de los servidores públicos encargados de su tramitación, los sujetos del proceso, sus apoderados legales y los pasantes de estos que estén debidamente acreditados en el mismo.



Acuerdo No. JD-01-2022
Pagina 17

La Superintendencia dispondrá el trámite interno a seguir para su desarrollo e instrucción.

Artículo 55. Deber de confidencialidad de los funcionarios. Los funcionarios de la Superintendencia que, con motivo del cargo que desempeñan, tengan acceso a la información contenida en los expedientes del procedimiento administrativo sancionatorio, ya sea en cualquiera de sus etapas, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad de conformidad con las disposiciones del régimen de prevención.

Artículo 56. Copias. Los sujetos del proceso, sus apoderados legales y los pasantes de estos que estén debidamente acreditados podrán obtener copias de los documentos que versen sobre información confidencial, previa solicitud por escrito, una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO X PRESCRIPCIÓN

Artículo 57. Prescripción de la acción sancionatoria. La acción sancionatoria prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la entrega al sujeto obligado no financiero del Informe de Supervisión o del incumplimiento que sustentaría la imposición de sanciones inmediatas de conformidad con los casos enunciados en el presente Acuerdo, según aplique. La prescripción opera a petición del sujeto del proceso.

Artículo 58. Interrupción del plazo. El plazo de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá con la notificación al sujeto obligado no financiero de la resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio o de la resolución sancionatoria de sanciones inmediatas, según aplique.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 59. Suspensión de términos. Los términos establecidos en el presente Acuerdo se suspenden para todas las actuaciones en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho administrativo, comprendidos entre éstos los días de fiesta y duelo nacional.

Artículo 60. Suspensión de términos en un negocio determinado. Los términos no corren en un negocio determinado cuando:

1. El proceso se suspende a petición de los sujetos del proceso o por disposición legal;
2. Durante alguna incidencia procesal cuando así lo ha prescrito la ley;
3. Por impedimento del Superintendente desde que éste lo manifiesta;
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido al sujeto del proceso, los cuales son:
 - a. La enfermedad calificada de grave;
 - b. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece el sujeto obligado no financiero, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - c. La muerte del que gestione por sí o como apoderado.

Artículo 61. Normas supletorias. Para todos los efectos, lo relacionado al trámite de los recursos administrativos, así como los vacíos que pudiera haber en el presente Acuerdo serán llenados con las disposiciones contenidas en la Ley 38 de



Acuerdo No. JD-01-2022

Pagina 18

31 de julio de 2000, de procedimiento administrativo general, en todo aquello que no contravenga con lo dispuesto en el presente Acuerdo. En caso de vacíos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, estos se suplirán con las normas contenidas en el Código Judicial de la República de Panamá, en lo que no sean contradictorias.

Artículo 62. Entrada en vigencia. Esta resolución comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.


Los procesos administrativos sancionatorios iniciados antes de la publicación del presente Acuerdo, se regirán de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 o la Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018 o el Acuerdo No. JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, de acuerdo a la que sea aplicable, según su vigencia en el tiempo.


Artículo 63. Subrogación. El presente Acuerdo subroga el Acuerdo No. JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 23 de 27 de abril de 2015; Ley 124 de 7 de enero de 2020; Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y, sus modificaciones y respectivas reglamentaciones.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro(4) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE L. ALMENGOR C.
Presidente de la Junta Directiva
Superintendencia de Sujetos No Financieros


ALBERTO C. VÁSQUEZ REYES
Secretario de la Junta Directiva
Superintendencia de Sujetos No Financieros

